

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA – CALDAS

Interlocutorio N°139

Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT.800.037.800-8
Demandado: SAMUEL ANTONIO MORENO AYALA C.C1.060.596.218
Radicado: 17777408900120240001000

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En lo que respecta al título ejecutivo Pagaré N°018326100007503, en los hechos y pretensiones de la demanda se solicita el cobro de la suma de \$56.027,00 por concepto de intereses corrientes, suma esta que no concuerda con la plasmada en el título.
2. En el hecho tercero literal “C” se hace mención a que se adeuda por concepto de capital la suma de : \$1.332.271,00 sin embargo no concuerda con el monto plasmado en el título ejecutivo Pagaré N°4866470213973969.
3. Respecto al monto adeudado del Pagaré N°4866470213973969 conforme al hecho tercero literal A, no concuerda el mismo con lo plasmado en la pretensión tercera y el valor del título ejecutivo.
4. Conforme se hace mención en los hechos, respecto a la fecha de vencimiento del título valor se determina entre comillas que: “la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré”, en este orden ideas, respecto al Pagaré N°018326100007503, se dice que se diligenció el 16 de enero de 2023. Sírvase aclarar.
5. No se estimó la cuantía, tal como lo exige el Artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

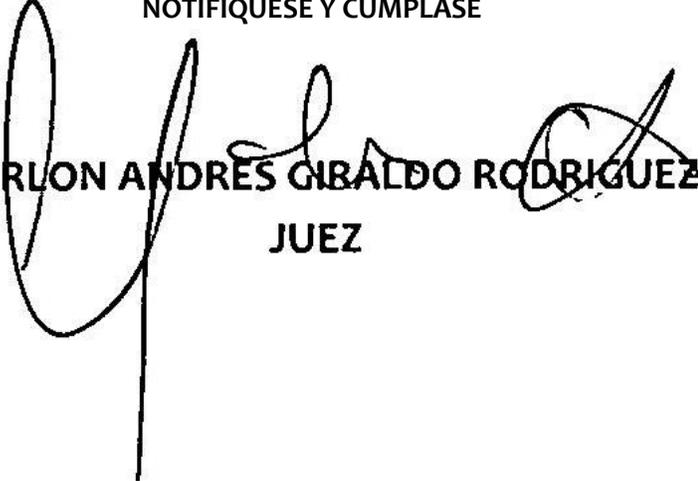
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SAMUEL ANTONIO MORENO AYALA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **GLORIA AMPARO CARDONA RODRIGUEZ** identificada con C.C24.620.768 y portadora de la T.P 37.027 del C.S.J para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante, según poder debidamente conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°026 del 20 de febrero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5e560f0984307e532113075e7a64319c4f9a51389d56a92405e909fc66347e**

Documento generado en 19/02/2024 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>